



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 253/2010.**

**TECNOLOGÍA Y APROVISIONAMIENTO  
INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**

**VS**

**SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veintinueve de junio de dos mil diez, la empresa **TECNOLOGÍA Y APROVISIONAMIENTO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el **C. Manuel Hoyo Olayo**, se inconformó contra el fallo de veintitrés de junio de dos mil diez, derivado de la licitación pública internacional presencial número **30128001-023-10**, relativa a la adquisición de **“Suministro de subestación eléctrica, centro de control de motores en media tensión y transformador de servicios y tablero de distribución en media tensión”**, convocada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Por proveído 115.5.1135 de seis de julio de dos mil diez, se previno al promovente para que acreditara la personalidad jurídica con la que se ostentó, por lo que mediante escrito recibido en esta Dirección General el nueve siguiente, la empresa hoy inconforme por conducto de su representante legal desahogó en tiempo y forma la referida prevención.

**TERCERO.** Por proveído 115.5.1196, de seis de julio de dos mil diez, se tuvo por recibida la inconformidad planteada y se requirió a la convocante rindiera los informes de ley; y remitiera las documentales derivadas del procedimiento de contratación.

**CUARTO.** Por oficios sin número, recibidos en esta Dirección General el doce y catorce de julio del año próximo pasado, respectivamente, el Director de Recurso Materiales y Servicios Generales del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, rindió su informe previo, manifestando que el monto autorizado para la licitación que nos ocupa fue de \$52,264,369.59 (Cincuenta y dos millones doscientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos 59/100 M.N.), que los recursos económicos destinados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación de mérito, son federales, provenientes del Fideicomiso 1928, para el apoyo al Proyecto de Saneamiento del Valle de México, que las empresas Eléctrica Losi, S.A. de C.V., y CDCI, S.A. de C.V., resultaron adjudicadas y que la contratación se encontraba en formalización; y respecto de la suspensión manifestó que de decretarse tal medida cautelar se causarían considerables daños y perjuicios a la ciudadanía (fojas 457-461, 662-663).

**QUINTO.** Por oficios recibidos en esta unidad administrativa el dieciséis y veinte de julio de dos mil diez, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión (fojas 742-750, 751-752).

**SEXTO.** Mediante acuerdo 115.5.1287 de catorce de julio de dos mil diez, se concedió derecho de audiencia a las empresas **ELÉCTRICA LOSI, S.A. DE C.V., y CDCI, S.A. DE C.V.**, ambas en su carácter de tercero interesadas para que manifestaran lo que a su interés conviniera (fojas 739-740), y por escritos recibidos en esta Dirección General el veintinueve de julio de dos mil diez, las empresa CDCI, S.A. de C.V., y Eléctrica Losi, S.A. de C.V., manifestaron lo que a su derecho convino. (Fojas 758-763 y 776-782)

**SÉPTIMO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de julio de dos mil diez, la empresa Tecnología y Aprovechamiento Industrial, S.A. de C.V., presentó escrito de ampliación a la inconformidad; por proveído 115.5.1411 de dos de agosto de año próximo pasado, se admitió a trámite el referido escrito y con copia del mismo se dio vista a la convocante para que rindiera informe circunstanciado, y a las empresas tercero interesadas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 253/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

**OCTAVO.** Por proveído 115.5.1751, de veintiuno de septiembre de dos mil diez, se admitieron y desahogaron las pruebas y se ordenó poner los autos a la vista del inconforme y terceros interesados, por un plazo de tres días para que formularan alegatos (foja 883-884), y por escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el inconforme presentó alegatos, mismos que se tuvieron por formulados mediante acuerdo número 115.5.1994 (foja 890).

**NOVENO.** Por acuerdo 115.5.2287 de treinta de diciembre de dos mil diez, en razón de no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.-** Esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención*

*Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*”, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante, toda vez que señaló que los recursos económicos son federales, y que provienen del ***Fideicomiso 1928, para el apoyo al Proyecto de Saneamiento de Valle***, por tanto es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad que se atiende, fue promovida contra el fallo de la licitación pública internacional presencial No. 30128001-023-10, convocada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para el “Suministro de subestación eléctrica, centro de control de motores en media tensión y transformador de servicios y tablero de distribución en media tensión”, de veintitrés de junio de dos mil diez, por lo que el término legal de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del veinticuatro de junio al primero de julio de dos mil diez, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de junio, por ser inhábiles; en consecuencia, siendo que el escrito de inconformidad fue recibido en esta Dirección General el veintinueve de junio de dos mil diez, tal como se acredita con el sello de la oficialía de partes de esta unidad administrativa, es incuestionable que el requisito en estudio, se encuentra satisfecho, es decir, que la presente instancia fue promovida de manera oportuna.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 253/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo derivado de la licitación pública de cuenta, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del acto de fallo, sólo por quien hubiere presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones (Tomo I, Anexo dieciséis, fojas 001-006) se desprende que la empresa hoy inconforme presentó oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugna, por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que, como se dijo, la empresa promovente presentó propuesta en la licitación de cuenta, lo que es suficiente para reconocerle el carácter de licitante, además, el C. Manuel Hoyo Olayo, acreditó ser administrador único de la empresa **TECNOLOGÍA Y APROVISIONAMIENTO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, con poder general para pleitos y cobranzas, como se desprende de la copia certificada de la escritura pública número diez mil seiscientos sesenta y tres, de veintiocho de enero de dos mil ocho, ante el Notario Público número 53, con residencia en Tlanepantla de Báz, Estado de México, la que corre agregada a fojas 11 a 21 del presente expediente.

**QUINTO. Antecedentes.** Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, convocó a la licitación pública Internacional Presencial **No. 30128001-023-10**, relativa al “**Suministro de subestación eléctrica, centro de control de motores en media tensión y transformador de servicios y tablero de distribución en media tensión**”.
2. La junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el veintiocho de mayo de dos mil diez, tal como consta en el acta levantada al efecto por la convocante.
3. El cuatro de junio de dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El veintitrés de junio de dos mil diez, se emitió el acta fallo impugnado, evento el que se determinó adjudicar las propuestas de las empresas **ELÉCTRICA LOSI, S.A. DE C.V., y CDCI, S.A. DE C.V.**, al estimar la convocante que cumplieron con los requisitos de la convocatoria y ofertaron un precio aceptable.
5. La empresa **TECNOLOGÍA Y APROVISIONAMIENTO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintinueve de junio de dos mil diez interpuso inconformidad en contra del acta de fallo de veintitrés de ese mismo mes y año, dictado dentro de la licitación pública internacional presencial **No. 30128001-023-10**.

**SEXTO. Materia del análisis.** El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la evaluación de la oferta de la empresa inconforme, y su consecuente desechamiento.

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente aduce como motivos de inconformidad los siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 253/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

- a) *Que la causal de desechamiento, relativa a que en los catálogos presentados para las requisiciones 151/10, 154/10 y 155/10 no se precisa el cumplimiento de la Norma NEMA en los arrancadores, resulta ilegal, en razón de que de la revisión a su propuesta en el Catálogo general capítulo 12 de Controladores de Voltaje Medio Serie 81000 página 239, segunda columna, indica el cumplimiento de la norma NEMA.*
  
- b) *En relación al incumplimiento relativo a que en su propuesta no se indicó que los gabinetes ofertados para las requisiciones DEO 151/10, DEO 152/10, DEO 153/10, DEO 154/10 Y DEO 155/10, serían fabricados en la planta del fabricante, refiere que no existe indicio alguno de que exista algún otro fabricante del equipo ni del o los gabinetes que conforman el conjunto de la propuesta, por lo que resulta evidente que éstos serían fabricados por Siemens.*
  
- c) *Finalmente, el motivo de desechamiento referente a que en los catálogos para las requisiciones 152/10y 153/10, subestación con gabinetes derivados, indican un nivel básico de impulso de 60 Kv bil, cuando lo solicitado fue nivel básico de impulso de 125 Kv bil, resulta inexacto, toda vez que en el catálogo de subestaciones compactas DRIWISA PP, página 7 se aprecia el certificado de LAPEM que soporta el cumplimiento del nivel básico de impulso solicitado.*

A fin de realizar un mejor estudio de los motivos de inconformidad planteados por la empresa inconforme, esta autoridad administrativa analizarán los motivos de inconformidad en orden diverso al en que se expresaron, esto es, se analiza en primer término el motivo de

inconformidad sintetizado en el inciso **b)** del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, motivo de disenso que resulta **infundado** al tenor de las siguientes consideraciones.

En efecto, el inconforme aduce que el motivo de desechamiento relativo a que en su propuesta técnica no se indica que los gabinetes ofertados para las requisiciones 151/10, 152/10, 153/10, 154/10 y 155/10 serían fabricados en la planta original del fabricante, resulta inexacto, pues no se da indicio alguno de que exista otro fabricante de los gabinetes que conforman el conjunto de la propuesta, por tanto, es claro que serán fabricados por Siemens.

En virtud de que el punto a dilucidar consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la evaluación y descalificación de la oferta inconforme, resulta oportuno transcribir en lo que aquí interesa las causales de desechamiento hechas valer para las requisiciones 151/10, 152/10, 153/10, 154/10 y 155/10, las que se encuentran consignadas en el acta de fallo de veintitrés de junio de dos mil diez, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197, 129, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (fojas 169- 178):

*Acto de fallo.*

[...]

*La propuesta de la empresa Consorcio de Ingeniería Mexicana, S.A. de C.V., es desechada totalmente, por no cumplir en la revisión técnica de acuerdo a lo siguiente:*

<b>PUNTO INCUMPLIDO DE LA CONVOCATORIA</b>	<b>REQUISICIÓN/ PARTIDA</b>	<b>SE REQUIERE</b>	<b>PROPONE</b>	<b>MOTIVO CONCRETO DE INCUMPLIMIENTO</b>
Punto 7.2.1 inciso a) e inciso e)	DEO 151/10	Norma NEMA en arrancadores y fabricación de gabinetes en planta de componentes originales NEMA ICS-1 y NEMA ICS-3 UL 347 y UL 869A  fabricación de gabinetes en planta de componentes originales NEMA ICS-1 y	Dentro de los catálogos que presenta en su propuesta técnica no indica la Norma NEMA para los arrancadores, solo indica la Norma IEC.  No indica fabricación de gabinetes en planta de	Los catálogos del fabricante presentados no respaldan la propuesta técnica, ya que no indica el cumplimiento de la Norma NEMA para los arrancadores.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 253/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

		NEMA ICS-3 UL 347 y UL 869A	componentes originales NEMA ICS-1 y NEMA ICS-3 UL 347 y UL 869A	No indica en su propuesta que los gabinetes serán fabricados en la planta del fabricante original de los componentes principales.
Punto 7.2.1 inciso a) e inciso e)	DEO 152/10	Nivel Básico de impulso de 125 Kv bil, subestación con gabinetes derivados.  fabricación de gabinetes en planta de componentes originales NEMA ICS-1 y NEMA ICS-3 UL 347, UL 869A, y NOM J-23	Dentro de los catálogos que presenta en su propuesta técnica nivel básico 60 Kv bil.  No indica fabricación de gabinetes en planta de componentes originales NEMA ICS-1 y NEMA ICS-3 UL 347 y UL 869A	No cumple con el nivel básico de impulso de 125 Kv bil.  No indica en su propuesta que los gabinetes serán fabricados en la planta del fabricante original de los componentes principales.
Punto 7.2.1 inciso a) e inciso e)	DEO 153/10	Nivel Básico de impulso de 125 Kv bil, subestación con gabinetes derivados.  fabricación de gabinetes en planta de componentes originales NEMA ICS-1 y NEMA ICS-3 UL 347, UL 869A, y NOM J-23	Dentro de los catálogos que presenta en su propuesta técnica nivel básico 60 Kv bil.  No indica fabricación de gabinetes en planta de componentes originales NEMA ICS-1 y NEMA ICS-3 UL 347 y UL 869A	No cumple con el nivel básico de impulso de 125 Kv bil.  No indica en su propuesta que los gabinetes serán fabricados en la planta del fabricante original de los componentes principales.
Punto 7.2.1 inciso a) e inciso e)	DEO 154/10	Norma NEMA en arrancadores y fabricación de gabinetes en planta de componentes originales NEMA ICS-1 y NEMA ICS-3 UL 347 y UL 869 <sup>a</sup>  fabricación de gabinetes en planta de componentes originales NEMA ICS-1 y NEMA ICS-3 UL 347, UL 869A, y NOM J-23	Dentro de los catálogos que presenta en su propuesta técnica no indica la Norma NEMA para los arrancadores, solo indica la Norma IEC.  No indica fabricación de gabinetes en planta de componentes originales NEMA ICS-1 y NEMA ICS-3 UL 347 y UL 869A	Los catálogos del fabricante presentados no respaldan la propuesta técnica, ya que no indica el cumplimiento de la Norma NEMA para los arrancadores.  No indica en su propuesta que los gabinetes serán fabricados en la planta del fabricante original de los componentes principales.
Punto 7.2.1 inciso a) e inciso e)	DEO 155/10	Norma NEMA en arrancadores y fabricación de gabinetes en planta de componentes originales NEMA ICS-1 y NEMA ICS-3 UL 347 y UL 869 <sup>a</sup>  fabricación de gabinetes en planta de componentes originales NEMA ICS-1 y NEMA ICS-3 UL 347, UL 869A, y NOM J-23	Dentro de los catálogos que presenta en su propuesta técnica no indica la Norma NEMA para los arrancadores, solo indica la Norma IEC.  No indica fabricación de gabinetes en planta de componentes originales NEMA ICS-1 y NEMA ICS-3 UL 347 y UL 869A	Los catálogos del fabricante presentados no respaldan la propuesta técnica, ya que no indica el cumplimiento de la Norma NEMA para los arrancadores.  No indica en su propuesta que los gabinetes serán fabricados en la planta del fabricante original de los componentes principales.

Como se ve, la convocante desechó la propuesta de la empresa hoy inconforme para las requisiciones 151/10, 152/10, 153/10, 154/10 y 155/10, entre otras cosas, por no indicar en su propuesta que los bienes propuestos serían fabricados en la planta del fabricante original de los componentes principales.

En ese contexto, resulta oportuno reproducir en lo conducente, el anexo uno de la convocatoria, para las requisiciones 151/10, 152/10, 153/10, 154/10 y 155/10, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197, 129, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, en la que se consignan los requisitos y condiciones de la licitación de mérito. (Tomo 1, anexo quince, fojas 006, 010, 019 y 025)

*“LOS GABINETES DEBERÁN SER FABRICADOS EN LA PLANTA DEL FABRICANTE ORIGINAL DE LOS COMPONENTES PRINCIPALES”*

De lo anterior se sigue, que dentro de la descripción técnica de todas las requisiciones que conforman la partida 1, se estableció como obligación que los gabinetes ofertados debían ser fabricados en la planta del fabricante original de los componentes principales, por tanto, los licitantes estaban obligados a realizar dicho señalamiento en su propuesta técnica.

En ese orden de ideas, de la revisión a las constancias que integran la propuesta de la empresa hoy inconforme, anexa al informe circunstanciado de hechos y que obra en el Tomo 2, anexo dieciocho, fojas 001 a 0047), no existe constancia que permita sustentar que los gabinetes ofertados por el promovente serían fabricados en la planta del fabricante original de los componentes, luego entonces, es **infundado** que la oferta de la empresa **TECNOLOGÍA Y APROVISIONAMIENTO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, haya satisfecho íntegramente los requisitos de la convocatoria, como inexactamente se afirmó en el escrito de impugnación que se atiende.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 253/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 11 -

No es obstáculo para adoptar dicha determinación, lo argumentado por la accionante en el sentido de que, si bien no se hizo de manera textual dicho señalamiento, es el caso, que en su propuesta no existe indicio alguno de que exista algún otro fabricante del equipo ni del o los gabinetes que conforman el conjunto de la propuesta, por lo que resulta evidente que éstos sería fabricados por Siemens.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se dijo, en el pliego licitatorio se estableció como parte de la descripción técnica de las requisiciones que conforman la partida uno, el señalamiento de que los gabinetes ofertados debían ser fabricados en la planta del fabricante original de los componentes, esto es, era obligatorio que los licitantes asentaran que los bienes a ofertar sería fabricados en la planta del fabricante, por tanto, el hecho de que en su propuesta no se advierta que los bienes sería fabricados en la planta de un fabricante diverso, ello no es suficiente para tener por satisfecho el requisito de bases, pues se reitera, era necesario establecer tal compromiso en la propuesta a efecto de que la convocante estuviera en posibilidades de evaluar su cumplimiento.

A mayor abundamiento, se destaca que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria que contiene las bases del concurso, no queda sujeto a la voluntad o ***interpretación de los concursantes***, sino que resulta forzoso a efecto de no ser objeto de desechamiento, en términos de los artículos 26, 29 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por analogía, en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.”<sup>1</sup>**

En tales circunstancias, esta unidad administrativa determina que en la evaluación de esa oferta y consecuente descalificación, la convocante ajustó su actuación a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone, en lo que aquí interesa, que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán **verificar** que las mismas cumplan con tales requerimientos.

*“Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria...”*

Al tenor de los razonamientos hasta aquí expuestos, se determina innecesario entrar al desahogo de los restantes argumentos que plantea el inconforme, consistentes en que el desechamiento relativo a que los catálogos que amparan su propuesta técnica no indican el cumplimiento de la Norma NEMA en los arrancadores, es inexacto, pues de la simple revisión al catálogo presentado se advierte que sí cumplen con la referida Norma, y que contrario a lo señalado por la convocante, su propuesta sí cumplió con el nivel básico de impulso solicitados para las requisiciones 152/10 y 153/10, toda vez que a nada práctico conduciría, al acreditarse que el incumplimiento al requisito de indicar que los gabinetes propuestos para las requisiciones 151/10, 152/10, 153/10, 154/10 y 155/10 serían fabricados en la planta del fabricante original de los componentes, en virtud de que suponiendo sin conceder, que los mismos resultaren fundados, esto no sería suficiente para acreditar la solvencia de la propuesta ante el incumplimiento advertido, lo que la convierte en no susceptible de resultar adjudicada, por lo que bajo esa tesitura, no se desestima la conclusión a que llega esta autoridad de que su desechamiento se apegó a derecho.

Apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.**

*Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado,*

---

<sup>1</sup> Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, 8º Época, Tomo XIV Octubre, página 318.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 253/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 13 -

*debe declararse inoperante.*<sup>2</sup>

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. JURIDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**

*Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.*<sup>3</sup>

Por lo antes expuesto y razonado, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **TECNOLOGÍA Y APROVISIONAMIENTO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**

**OCTAVO. Análisis de la ampliación a la inconformidad.** Se procede al análisis del escrito de ampliación a la inconformidad de la empresa inconforme, recibido en esta Dirección General el veintisiete de julio del año en curso (fojas 755-757), donde esencialmente aduce que la convocante al rendir su informe circunstanciado, añadió nuevos motivos de desechamiento que no formaron parte de fallo impugnado.

Sobre el particular, debe decirse que según lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la ampliación de inconformidad tendrá como finalidad controvertir hechos o actos conocidos con motivo de la rendición del informe circunstanciado, y en caso contrario, tales argumentos deberán ser desestimados, precepto normativo que dispone:

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, 8ª época, junio 1991, Pág. 139

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 8ª época, septiembre 1991, Pág. 93

**Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

**Artículo 123.-** Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

En el escrito de ampliación de la inconformidad deberán indicarse las pruebas que ofrece el inconforme en relación con los nuevos motivos de inconformidad, así como sendas copias para el traslado a la convocante y al o los terceros interesados.

En ese orden, se tiene que la convocante mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el dieciséis de julio de dos mil diez, refirió como nuevas causales de desechamiento las siguientes:

**6. CONTESTACIÓN A LAS MANIFESTACIONES DE LA INCONFORME, EN LA PARTE RELATIVA A LOS HECHOS.**

El área usuaria en oficio de respuesta a solicitud de información, sobre los motivos de descalificación, en el concurso que nos ocupa (ANEXO VEINTITRÉS), del que a la letra y en lo conducente se transcribe lo que responde como sigue:

...

*Empresa Consorcio de Ingeniería Mexicana, S.A. de .C.V.*

...

- DEO-151            -Propone únicamente la norma NEMA en el gabinete, control e instrumentación y Norma IEC en los demás componentes que integran el quipo.
- DEO-152            -Propone un nivel básico de impulso de 50/60 Kv en la página 5 de su propuesta técnica.
- DEO-153            -Propone estándares que no se solicitaron además, indica que únicamente está considerando la Norma ICS-3 y sugiere que esta sustituye la ICS-1 que no indica.  
                           - Ofertan a los gabinetes de control con un sistema de presión positiva marca expo tipo z clase I división 2, diseñado en base a la norma NFPA-436, NFPA-496, UL y de acuerdo con el NEC artículo 500-4. No requerido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.  
                           Diagrama mímico al frente de cada celda y la Norma IEC, ANSI página 2 y 6 de su propuesta técnica no requerida.  
                           -Ofertan a los gabinetes de control con un sistema de presión positiva marca expo tipo Z clase I división 2, diseñado en base a la norma NFPA-436 NFPA-496, UL y de acuerdo con el NEC artículo 500-4. No requerido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- DEO-155            -Propone un nivel básico de impulso de 50/60 Kv en la página 5 de su propuesta técnica.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que de la atenta lectura al fallo de veintitrés de junio del año en curso, no se advierten las causales de desechamiento que hace valer la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 253/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 15 -

convocante al rendir su informe circunstanciado, esta unidad administrativa determina que no es dable entrar al estudio de las mismas, dado que jurídicamente no está permitido que las convocantes enmienden en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudenciales de texto y rubro siguientes:

**INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.**- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.<sup>4</sup>

**“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO:** Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, No. 307, consultable en la foja 207, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995.

<sup>5</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo antes razonado, los motivos hechos valer en el escrito de ampliación a la inconformidad son inatendibles, pues como ya se dijo, éstos versan sobre causas de descalificación que no forman parte del acto impugnado, no obstante lo anterior, no inciden en el sentido de la presente resolución al tenor de lo expuesto con antelación.

**NOVENO. Manifestaciones de los terceros interesados.** Respecto al derecho de audiencia otorgado a las empresas **ELÉCTRICA LOSI, S.A. DE C.V., y CDCI, S.A DE C.V.,** ambas en su carácter de tercero interesadas, en proveído No. 115.5.1286, de catorce de julio de dos mil diez, no es necesario formular pronunciamiento alguno en lo particular, en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el **artículo 74, fracción II**, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **infundada** la inconformidad de cuenta.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese de manera personal a la empresa CDCI, S.A. DE C.V., por oficio a la convocante, y por rotulón a las empresas TECNOLOGÍA Y APROVISIONAMIENTO, S.A. DE C.V., y ELÉCTRICA LOSI, S.A. DE C.V., en el espacio que para tal efecto se encuentra en el acceso a la Oficialía de Partes de esta Dirección General, en razón de que el domicilio convencional que señalaron para tal efecto, se ubica fuera del que reside esta autoridad.



En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.